



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 160

ASUNTO A TRATAR:

El señor **JOSÉ MIGUEL NOVA MURILLO** actuando a través de apoderada judicial ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la vida digna y a la integridad física del adulto mayor afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, FIDUPREVISORA Y UT SERVISALUD SAN JOSÉ.**

HECHOS:

Indica la parte accionante que su cónyuge, quien era pensionada de la Secretaría accionada, falleció el 18 de agosto de 2021. El actor era beneficiario en salud, y su esposa era la respectiva cotizante en UT SERVISALUD SAN JOSÉ.

Asegura que a la muerte de su esposa, fue retirado del sistema de la E.P.S., lo cual se reviste de gravedad porque el señor Nova es un adulto mayor que además ha sido diagnosticado con una enfermedad coronaria con incidencia pulmonar y cardíaca. No ha sido atendido en las citas programadas y se encuentra sin protección en salud. El proceso de sustitución pensional ha iniciado pero tiene un trámite que no es inmediato.

Considera que la edad del actor y su patología hacen indispensable contar con una atención urgente en salud, bajo el entendido de que padece de una enfermedad crónica y degenerativa.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que ésta Agencia Judicial Constitucional ordene a las accionadas la prestación del servicio médico hasta que se resuelva la sustitución pensional.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculadas la Secretaría de Salud de Bogotá, IPS Servisalud Campin y Superintendencia Nacional de Salud.

La Secretaría de Educación de Bogotá indica que no es la responsable de la no prestación del servicio de salud porque es la Fiduprevisora la encargada de garantizar la salud de los docentes a través de la contratación de la E.P.S. Pide ser desvinculada.

Fiduprevisora alude que no existe radicación alguna frente a solicitud de sustitución por lo que se colige que la parte actora no ha dado inicio al referido trámite ante la Secretaría de Educación. Solicita su desvinculación.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



La **UT Servisalud San José** manifiesta que no es la encargada de afiliaciones, suspensiones, retiros o reactivaciones de los usuarios del sistema de salud del Magisterio y agrega que las responsables son la Secretaría de Educación y Fiduprevisora. Pide que se nieguen las pretensiones frente a la UT y que sean las entidades competentes las encargadas de realizar los trámites respectivos.

La **Secretaría de Salud de Bogotá** afirma que la señora Lucía Mery Parrado Castro se encuentra en estado activo en el régimen contributivo afiliada como beneficiaria a Salud Total E.P.S. (sic)

La entidad considera que no es la llamada a responder por las pretensiones de la parte accionante y por ello pide ser desvinculada.

La **I.P.S. SERVIMED S.A.** indica que a la accionante no le está asignada la atención en dicha institución.

La **Superintendencia Nacional de Salud** pide que se le desvincule por cuanto según su dicho, se configuró la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES:

Según la jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud es de carácter prestacional y por sí solo no puede ser protegido a través del mecanismo de la acción de tutela es decir que su protección por la vía del amparo constitucional no es autónoma. Sin embargo, la jurisprudencia ha sostenido en reiteradas oportunidades que puede ser objeto de amparo por parte del juez de tutela cuando se encuentre estrechamente ligado con un derecho constitucional que sí ostente la naturaleza de fundamental, como sería el caso del derecho a la vida o la integridad personal.

En consecuencia, corresponde al juez verificar en cada caso concreto la eventual afectación del derecho a la salud del interesado y su conexidad con los derechos a la integridad personal o a la vida.

Igualmente, el artículo 26 del Decreto 806 de 1998 diferencia dos categorías de afiliados en el régimen contributivo, a saber: cotizantes y beneficiarios. De conformidad con esta distinción, los cotizantes son las personas con capacidad de pago en el sistema y los beneficiarios son los miembros del grupo familiar del cotizante que cumplan los requisitos previstos en el Decreto 806 de 1998 es decir, que hagan parte del grupo familiar en los términos que establece el artículo 34 de la citada normatividad¹ Esta disposición reitera los criterios generales sobre cobertura familiar de los planes obligatorios de salud expuestos en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993. Por consiguiente, los afiliados que participan en calidad de beneficiarios por ser parte del grupo familiar podrán permanecer inscritos en el sistema mientras subsista la afiliación del cotizante.

El artículo 3 del Decreto 2400 de 2002 que modificó el artículo 10 del Decreto 1703 de 2002 anuncia:

¹ El artículo 34 del Decreto 806 de 1998 prescribe: "Cobertura familiar. El grupo familiar del afiliado cotizante o subsidiado, estará constituido por:...

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcsm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



"Artículo 10. Desafiliación. Procederá la desafiliación a una EPS en los siguientes casos:

" (...) e) En caso de fallecimiento del cotizante, también se producirá la desafiliación de sus beneficiarios, salvo que exista otro cotizante en el grupo familiar, caso en el cual quedará como cabeza de grupo; (...)"

En el caso del fallecimiento de un cotizante, sus beneficiarios permanecen en el sistema en los mismos términos y por el mismo período que se establece para los períodos de protección laboral. De acuerdo con las normas vigentes, los períodos de protección laboral pueden ser de un mes o de tres meses². En este sentido, el trabajador y su núcleo familiar gozarán de los beneficios del plan obligatorio de salud hasta por treinta (30) días contados a partir de la fecha de la desafiliación, siempre y cuando haya estado afiliado al sistema como mínimo los doce meses anteriores. De otra parte, el periodo de protección será de tres meses contados a partir de la fecha de desafiliación cuando el usuario lleve 5 años o más de afiliación continua a una misma entidad promotora de salud.

En virtud de lo anterior, se concluye que en el sistema de seguridad social en salud las causales para la procedencia del retiro de los usuarios se encuentran consagradas de manera explícita en la regulación vigente y a tales disposiciones deben ajustarse tanto las empresas que administran y prestan los servicios de salud, como los usuarios del sistema. En este contexto, la desafiliación de beneficiarios como consecuencia del fallecimiento de un cotizante es compatible con la normatividad vigente y en tales eventos, las EPS están obligadas a respetar los períodos de protección laboral fijados por el legislador, lo cual es una de las manifestaciones del principio constitucional de solidaridad en el régimen de seguridad social en salud.

Adicionalmente, importa recordar que no obstante la posibilidad de proceder a la desafiliación de los servicios de salud, la Corte Constitucional ha sostenido que *"una vez alguien entra al Sistema tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo"*. Esta manifestación representa el principio de continuidad que ha sido desarrollado ampliamente en la jurisprudencia constitucional.

Para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud, una E.P.S. no puede retirar éstos a las personas en situaciones en las que se encuentra comprometida la vida de las mismas. En efecto, la Corte Constitucional ha protegido el derecho a la vida y a la salud de personas que dependían de la continuidad de los tratamientos médicos que les estaban siendo proporcionados so pena de colocar en grave riesgo la vida y la integridad del paciente.³

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que algunos motivos en los que la E.P.S. ha fundado su decisión de interrumpir el servicio no son constitucionalmente aceptables. Por tanto, una E.P.S. no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente aun cuando se presenten las siguientes situaciones.

² Artículos 75 y 76 del Decreto 806 de 1998.

³ Sentencia T-802/05 Corte Constitucional M.P.: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcsm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



“(i) la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; (vi) se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando”⁴

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales de la vida, salud, vida digna, integridad física del adulto mayor solicitado por **JOSÉ MIGUEL NOVA MURILLO** contra **FIDUPREVISORA Y UT SERVISALUD SAN JOSÉ**.

SEGUNDO: ORDENAR a FIDUPREVISORA S.A y UT SERVISALUD SAN JOSÉ.., a que dispongan y presten inmediatamente todos los servicios de salud a favor del beneficiario **JOSÉ MIGUEL NOVA MURILLO**, hasta por tres (3) meses contados a partir de la fecha de la desafiliación.

TERCERO: DESVINCULAR a la entidad **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y a **Secretaría de Salud de Bogotá, IPS Servisalud Campín y Superintendencia Nacional de Salud**.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte accionante y a la accionada por el medio más expedito.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

⁴ Consultar sentencias C-800 de 2003, T-924 de 2004 y T-170 de 2002.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a6398894c7d2150dc17adcb44e94cd4cb28265d0659751ddb47933f84af8b9d

Documento generado en 26/10/2021 06:23:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co